

REGISTRADA BAJO EL N° 11.872

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 10.867, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Prohíbese en todo el territorio provincial el desmalezamiento, por medio del fuego y la instalación de cualquier tipo de depósito a cielo abierto, público o privado, de residuos sólidos, urbanos, industriales o de cualquier otra naturaleza, proclives a la combustión, autocombustión y generación de humos o gases, que pudieren ocasionar riesgos al tránsito en las rutas provinciales y nacionales, y en vías ferroviarias que atraviesan la Provincia, sin que a los mismos se los trate con técnicas que impidan estas consecuencias".

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3820

SANTA FE, 20 dic 2000

V I S T O:

La Ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 30 de noviembre de 2000, recibida en el Poder Ejecutivo el día 6 de diciembre del mismo año y registrada bajo el N° 11872, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley sancionada modifica el Artículo 1 de la Ley N° 10.867 -Desmalezamiento de banquinas por medio del fuego-;

Que la modificación consiste en incluir en la prohibición de la Ley N° 10.867 la instalación de depósitos de residuos de cualquier tipo, a cielo abierto y sin tratamiento adecuado, que puedan ocasionar riesgos al tránsito en rutas o vías ferroviarias;

Que se comparte el espíritu y fundamento de la Ley sancionada ya que prohíbe claramente aquellas prácticas contaminantes que pueden ocasionar riesgos al tránsito;

Que la Ley sancionada modifica solamente el Artículo 1 de la Ley N°10.867, pero mantiene vigente el Artículo 2 de la misma que establece que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio es el organismo encargado del control y vigilancia de la Ley;

Que esto se contrapone con lo establecido en la Ley N°11.717 que creó la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyo Artículo 4 inciso n) le asigna como función "fiscalizar el destino definitivo de los desechos de cualquier tipo", y con la reglamentación vigente que atribuye dichas facultades a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología;

Que la disociación de facultades impedirá ejercer un criterio ordenado y unificado en relación al control de los depósitos, como así también en la interpretación de las técnicas apropiadas para el manejo de los mismos;

Que por lo expuesto este Poder Ejecutivo considera conveniente vetar la Ley sancionada y registrada con el N° 11872, por la confusión y superposición de facultades que ella traería, proponiendo incluir en la modificación sancionada el Artículo 2 de la Ley N°10867 a efectos de aclarar quién es el organismo encargado del control y vigilancia de sus disposiciones;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los Artículos 57, ultimo párrafo; 59 y 72 inc.3 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétase el Artículo 1 de la Ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 30 de noviembre de 2000, recibida en el Poder Ejecutivo el 6 de diciembre del mismo año y registrada bajo el N° 11872.

ARTICULO 2.- Propónese el siguiente texto sustitutivo para el Artículo 1 de la Ley sancionada y registrada bajo el N° 11872:

"ARTICULO 1.-- Modifícanse los Artículos 1 y 2 de la Ley N°10.867, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1.- Prohíbese en todo el territorio provincial el desmalezamiento por medio del fuego y la instalación de cualquier tipo de depósito a cielo abierto, publico o privado, de residuos sólidos, urbanos, industriales o de cualquier otra naturaleza, proclives a la combustión, autocombustión y generación de humos o gases, que pudieren ocasionar riesgos al tránsito en las rutas provinciales y nacionales, y en vías ferroviarias que atraviesan la Provincia, sin que a los mismos se los trate con técnicas que impidan estas consecuencias."

"ARTICULO 2. El organismo encargado del control y vigilancia será la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, quién podrá delegar la facultad de policía en municipios y comunas."

ARTICULO 3.- Devuélvase a la H. Legislatura con mensaje de estilo.

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Angel Enzo Baltuzzi

DECRETO N° 1425
SANTA FE, 14 jun 2001

V I S T O:

Que por Decreto N° 3820 del día 20 de diciembre de 2000 el Poder Ejecutivo devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la

Provincia la Ley sancionada en fecha 30 de noviembre de 2000, recibida en el Poder Ejecutivo el día 6 de diciembre del mismo año y registrada bajo el N° 11872 que modifica el Artículo 1 de la Ley N° 10867 -Desmalezamiento de banquinas por medio del fuego-; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3820/00 vetó y propuso enmiendas a la Ley sancionada en cuanto modificó sólo el Artículo 1 de la Ley N°10867;

Que la H. Legislatura comunicó, por Nota de la Cámara de Senadores N° 354 fechada el 10 de mayo de 2001, su decisión de aceptar el veto con las enmiendas propuestas;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Dispónese la promulgación de la Ley N° 11872 con las enmiendas propuestas por el Artículo 2 del Decreto N° 3820/00 para su Artículo 1, aprobadas por la Honorable Legislatura y que textualmente se transcriben:

"ARTICULO 1.- Modifícanse los Artículos 1 y 2 de la Ley N°10.867, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1.- Prohíbese en todo el territorio provincial el desmalezamiento por medio del fuego y la instalación de cualquier tipo de depósito a cielo abierto, publico o privado, de residuos sólidos, urbanos, industriales o de cualquier otra naturaleza, proclives a la combustión, autocombustión y generación de humos o gases, que pudieren ocasionar riesgos al tránsito en las rutas provinciales y nacionales, y en vías ferroviarias que atraviesan la Provincia, sin que a los mismos se los trate con técnicas que impidan estas consecuencias."

"ARTICULO 2.- El organismo encargado del control y vigilancia será la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, quién podrá delegar la facultad de policía en municipios y comunas."

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese juntamente con la

Ley N° 11872 y el Decreto 3820/00 y archívese.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Angel Enzo Baltuzzi